REDC 71 (2014) 435-467

# DOCTRINA INDIANA DE FRANCISCO DE VITORIA. DUDAS Y TESIS[1]


## Resumen

Presentación: Actualidad e importancia del tema. Dudas y pasos previtorianos. El verdadero problema según francisco de Vitoria y claves para entender el desarrollo de sus razonamientos. Posición justa de los indios y nulidad de las primeras argumentaciones hispanas. Valor de los nuevos argumentos ofrecidos por Vitoria con sus claves condicionantes. Apoteosis vitoriana.


*Palabras clave*: Derecho de propiedad de los indios. El «requerimiento». Derecho natural. Los «títulos legítimos».


## Abstract

Introduction: Current and importance of the topic. Doubts and previtorian steps. The real problem according Francisco de Vitoria and keys to understand the development of their reasoning. Correct position of the Indians and the first Hispanic invalid arguments. Value of new arguments offered by Vitoria with their determining keys. Vitoria's Apotheosis.


*Keywords*: Indian's property right. The «requirement». Natural law. The «legitimate title deeds».

1 Al consumado investigador de fuentes históricas y doctrinales, Antonio García y García, sirva este mi estudio como homenaje de admiración, y agradecimiento por su invitación a participar en su meritísimo «Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España».

Universidad Pontificia de Salamanca

## Presentación

Quiero evocar al comienzo de este estudio una conferencia del papa precedente Benedicto XVI, en la que es reconocido Francisco de Vitoria como figura clave en los campos del derecho internacional moderno. Era el año de 2008 y se celebraba en todo el orbe el sesenta aniversario de la proclamación universal de los derechos humanos por la Organización de las Naciones Unidas. En efecto había tenido lugar esa proclamación en la asamblea de la ONU de 1948 en París. Muchas celebraciones hubo en las grandes naciones a propósito del sesenta aniversario de tan señalado acontecimiento. La de mayor esplendor fue la celebrada en el palacio de la orgacizaciónde las naciones unidas en Nueva York. Y a esta asamblea fue invitado a participar con su conferencia el papa entonces reinante Benedicto XVI. Digamos que en ese palacio de reuniones y conferencias figuraba ya desde 1976, como símbolo de fundador, un busto en bronce de Francisco de Vitoria, obsequio de nuestro Rey Juan Carlos, en una visita de Estado a los Estados unidos de Norteamérica en el segundo centenario de su fundación e independencia.

• • •

Tuvo lugar la conferencia de Benedicto XVI el 18 de abril del 2008. En su disertación el Papa habló de la importancia de esta institución internacional, la ONU, para vigilar por la consecución y conservación de la paz entre las naciones del orbe, por el reconocimiento de los derechos de los hombres y mujeres del mundo y por los derechos peculiares de todas las naciones. En todo su discurso sólo resaltó el nombre de una personalidad, la del «Fraile Dominico Francisco de Vitoria». Este pensador del siglo XVI ya había intuido y dado como posible, e incluso como necesaria, una organización internacional para conseguir la paz universal en todo el orbe y la proclamación y defensa de los derechos personales de los hombres y mujeres, como también la defensa de los derechos de las diversas naciones y pueblos de la tierra. Todo ello basado en la dignidad de la persona y en el derecho natural con sus exigencias, que postulan para los hombres y las sociedades una intercomunicación para conseguir entre todos la máxima perfección humana individual y social.

## 1. Pasos previtorianos

### *Las primeras tesis indianas*

Las dos primeras tesis indianas fueron expuestas con toda precisión por la Reina Católica Isabel Primera de España, en 1504, dadas a conocer en el

Universidad Pontificia de Salamanca

codicilo de su testamento: por razón del descubrimiento y por razón de la concesión del papa romano, que es dueño de todo el orbe, las tierras de Indias pertenecen a España y sus habitantes; los indios, son vasallos libres de los reyes de España con la misma categoría de los súbditos de la metrópoli. El famoso texto del codicilo fue añadido al testamento el 23 de noviembre 1504, tres días antes de la muerte de la Reina Isabel. Reza así: «Item por cuanto al tiempo que nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las islas y tierra firme del mar océano, descubiertas e por descubrir, nuestra principal intención fue… procurar inducir y traer los pueblos dellas y los convertir a nuestra santa fe católica y enviar a las dichas islas y tierra firme prelados religiosos y clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios, y los enseñar y dotar de buenas costumbres»[2].

Estas tesis fueron consideradas como válidas en general entre los gobernantes y juristas españoles durante todo el siglo XVI. La Reina Isabel había protestado contra Colón cuando éste se permitió traer como esclavos a España un buen número de indios. Ordenó bajo pena de muerte la devolución de esos indios, ya vendidos como esclavos, y ser devueltos a su tierra. «¿Quién es el Almirante para tratar como esclavos a mis vasallos?». Muere la Reina en 1504 y los indios se quedan sin su mejor defensa.

## *Las primeras dudas indianas*

Los encomenderos siguieron abusando de los indios, imponiéndoles trabajos crueles y tratándoles como esclavos. La protesta ahora surge con fuerza de las predicaciones y actitudes de los frailes misioneros. La denuncia más sonada y de mayores consecuencias fue la del dominico Antón Montesino en nombre de su comunidad en sus sermones de finales de diciembre de 1511. ¿No son los indios hombres igual que nosotros? ¿Con qué justicia les hacéis la guerra y los reducís a la condición de esclavos, cargándolos de pesados trabajos, sin cuidar de su alimentación necesaria y de su salud? ¿Corresponde esta conducta a vuestra obligación de cristianos para con vuestros prójimos?

La denuncia en sus más altos tonos contra esos frailes llega de parte del gobernador de las Indias y su consejo al Rey Fernando el Católico y a su corte. El rey lo comunica al provincial de los dominicos, para que corrija a sus frailes y los obligue a retractarse y recoconocer su error. El rey piensa que ponen incluso en duda la legitimidad de su jurisdicción sobre las Indias. Es necesario rechazar ese error. Evoca el rey la concesión hecha por el Papa Alejandro VI de aquellas regiones y gentes a los reyes de España. Y, para que esos misio-

2 *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento… de ultramar. Segunda Serie. Tomo núm. 5.I* , Madrid 1890, p. 92.

Universidad Pontificia de Salamanca

neros corrijan plenamente su actitud, exhorta al provincial de los Dominicos, Alonso de Loaísa, a escribir a aquellos frailes de la Española, obligándoles a retractarse de su error y no predicar más sobre esas materias.

El P. Provincial les dirige varias cartas, manifestándoles el escándalo de su predicación y amenazándoles con traerlos a España, si vuelven a predicar esos errores. En una de ellas les corrige con mucha fuerza para que no vuelvan a dudar de la jurisdicción del rey de España sobre aquellos territorios y habitantes. Estas son sus palabras: «Y dado que vuestras proposiciones se pudieran ver y fiar en otra materia, pero en este caso, si bien miráys, no á lugar, pues que *estas yslas las ha adquirido su Alteza jure belli y su Santidad ha hecho al rey nuestro señor donación dello*… Y, porque el mal no proceda adelante, y tan gran escándalo cese, vos mando a todos e a cada uno de vos en particular in virtute Spiritus Sancti et sanctae obedientiae… que ninguno sea osado predicar más en esta materia»[3].

*Entre dudas y tesis*

Para buscar una solución a los problemas suscitados sobre las relaciones entre los encomenderos y los indios a éstos encomendados, convoca el rey Fernando unas juntas de juristas y teólogos en la ciudad de Burgos. En unas primeras reuniones establecen siete puntos básicos, que servirán de orientación para elaborar las leyes u ordenanzas famosas, que regulan el buen trato y buenas relaciones entre españoles e indios. En la elaboración de esos puntos básicos intervienen legistas y teólogos, que mantuvieron la libertad de los indios; la obligación de instruirlos en la fe cristiana; que el trabajo que se les impone no impida la instrucción humana y la educación de los indios en la fe de Jesucristo; que se les dé tiempo para su descanso y recreación; que tengan su casa y hacienda particulares , y que tengan también tiempo para atender a su familia y a sus pertenencias; que por su trabajo se les conceda un salario en especie apropiado para sus necesidades. Con estas bases se elaboraron las famosas primeras leyes u ordenazas de indias o de 1512, que se ocupan del buen trato que debe darse a los indios y regulan las condiciones laborales, evitando los abusos denunciados por los misioneros.

No quedaba anulado el famoso repartimiento de indios, que era la causa, y lo seguirá siendo, de los abusos por parte de muchos encomenderos, que sólo buscaban su provecho y su enriquecimiento a costa del trabajo gratuito y excesivo de los indios. Siguieron pues y se aumentaron los malos tratos, lle-

3 Para estas cartas del Prior Provincial Alonso de Loaísa cf. *Colección de Documentos iéditos para la Historia de Íbero-América… vol. VI*, sin año, Madrid, págs. 425s, 443s y 445-447.

Universidad Pontificia de Salamanca

gando en muchos casos a una casi verdadera esclavitud. Quedaban así fácilmente muy reducidas las atenciones obligadas a la intrucción de los indios, a su formación en la fe cristiana, a la atención de éstos a su familia y a las labores de su casa y de su hacienda. Muchos misioneros pedían la anulación de los repartimientos, sin conseguirlo; lograron que se añadieran algunas limitaciones de trabajo para las mujeres y algunas atenciones especiales a los niños para su formación general y su adoctrinamiento en la fe.

Quedaba una queja pendiente y era la guerra que se hacía a los indios sin previo aviso por el sólo hecho de no admitir la sumisión espontánea a los españoles. Se consideró, pues, necesario antes de recurrir a las armas exponer publicamene las razones por las que se pide la sumisión al rey de España. Es lo que dio origen al documento que debía leerse publicamente a todo el pueblo al acercarse a cualquier poblado indio. Es lo que se llamó el *Requerimiento*. Se hacía saber a los indios, que Dios único, creador de todo el orbe, había enviado a su Hijo al mundo para salvarlo de sus pecados y le había nombrado rey o dueño de toda la tierra. Este Hijo de Dios, antes de volver junto su Padre en los cielos, dejó como vicario o sucesor suyo al Sumo Pontífice de Roma, y éste concedió a los reyes de España el dominio sobre estas tierras y sus habitanes.

Por consiguiente todos los indios con sus jefes y territorios son ya propiedad de los resyes de España. Si os sometéis pacíficamente, trabajaremos juntos por el bien vuestro y nuestro. Si no aceptáis os consideramos rebeldes y os someteremos por la fuerza de las armas.

Esta fue en adelante la tesis hispana de colonización. Los indios que no se sometían a ella eran considerados alzados, es decir rebeldes contra la justicia y por consiguiente considerados como esclavos. Este sistema se irá lentamente suavizando, hasta las famosas ordenazas reales de 1573 sobre el nuevo sistema de colonización, llamado de poblamientos, atrayendo pacientemente a los indios a la convivencia con los hispanos, que creaban una población cristiana cerca del poblado indígena. Este sistema nuevo y pacífico tardará años en cuajar pero tendrá lentamente buenos efectos. Antes de llegar a este punto se ha de pasar por otras etapas.

A pesar de una legislación laboral tan comedida, la conciencia del rey Católico no había quedado tranquila. Quedaba por aclarar y definir el modo de gobernar aquellos súbditos tan especiales: ver claramente hasta dónde podía llegar en sus exigencias con respecto a tales súbditos. Para resolver esta crisis de la conciencia regia contaba con dos eminencias del mundo intelectual salmantino: el legista Juan López de Palacios Rubios y el teólogo dominico Matías de Paz, que habían colaborado muy eficazmente en las citadas juntas. Juan López de Palacios Rubios respondió con su libro *De las islas*

Universidad Pontificia de Salamanca

*del mar océano*[4]. Su mente quedó muy bien reflejada en el citado «Requerimiento», que parte del dominio directo civil y espiritual del Papa sobre el orbe y que el papa concede, en lo que se refiere a las Indias, a los reyes de España. No tan estricta era la doctrina del teólogo Matías de Paz, que exponemos a continuación.

### *Tesis de tendencia aperturista del dominico Matías de Paz*

No faltan quienes de forma absoluta igualan el pensamiento de Matías de Paz al totalitarismo que se refleja en la obra de Juan de Palacios Rubios. No han examinado con cuidado las distinciones y fisuras que va abriendo Matías de Paz hacia modos suaves de gobierno y que serían la expresión de la verdadera concesión pontificia. Ya desde el principio advierte a su rey que su gobierno no debe responder a un dominio despótico o autoritario, que tienda a su propio provecho, sino un dominio político que respete la libertad de los ciudadanos y mire principalmente el bien general de la república y de sus individuos.

Paz elogia el buen carácter de los indios: sufrido, deseoso de aprender, abierto de inteligencia para comprender el bien de lo que oyen, hábil para las artes plásticas y musicales. Aduce como pruebas los testimonios de los misioneros. El mismo Matías de Paz da testimonio de ello mediante un ejemplo presenciado por él:

> «Yo he visto en esta ciudad de Valladolid a una mujer india convertida a nuestra religión, que, según me contó su dueño fidedigno, observaba fielmente todas las cosas propias de nuestra fe, y practicaba los ayunos y las abstinencias que manda la Iglesia, no como por lo común lo hacen, ¡oh dolor!, muchos cristianos cuando guardan los ayunos y los demás preceptos de la Iglesia, sino como acostumbran a hacerlo los buenos y perfectos católicos y los varones religiosos. Y también me han contado que los indios harían en su patria otro tanto, si se les doctrinase bien y doctamente en las cosas de nuestra fe y en las buenas costumbres, y se les tratase humana y benignamente, como hijos que viven bajo la gracia de Cristo, y no como sometidos a una pesada servidumbre».

En las conclusiones en que Matías de Paz resumen el contenido ideológico de su tratado, elimina por completo el poder despótico, egoísta y autoritario, que mira más bien el bien propio del rey que el de los súbditos, aquí de los indios. Este poder no ha podido ser concedido por el Papa. El papa ha concedido un poder político, que respeta la libertad de los súbditos, y

4 Las obras de Palacios Rubios y Matías de Paz a las que nos referimos pueden verse impresas en A. MILLARES CARLO, *De las islas de mar océano por Juan López de Palacios Rubios. Del dominio de los Reyes de España sobre los indios por Fray Matías de Paz…* México-Buenos Aires 1954.

Universidad Pontificia de Salamanca

que se orienta a la predicación de la fe. En este sentido podemos hablar sólo de un poder temporal indirecto, que entra dentro de la doctrina del eclesiólogo cardenal Juan de Torquemada, y que aceptará Francisco de Vitoria con su escuela de Salamanca. Quiero repetir esto que ya he expresado en otras publicaciones, y que otros muchos niegan, es decir que este condicionamieto del poder político temporal concedido por el papa a los reyes de España convierte prácticamente esta doctrina al poder temporal indirecto del papa que encontramos a mediados del siglo XV en Juan de Torquemada. El indio debe ser considerado como todo hombre normal: un ser racional, libre, social, civil y político.

Bartolomé de Las Casas es todavía más optimista que yo en la interpretación de la doctrina de Matías de Paz. Dice en efecto que Matías de Paz, al eliminar el poder despótico del rey ha eliminado también el repartimiento de los indios entre los españoles. Pero esto no lo expresa de ninguna manera Matías de Paz. El rey sigue con la práctica del repartimiento, que había sido consentido por su esposa y él desde los primeros años del descubrimiento, aunque respetando la libertad de los indios y exigiendo a los encomenderos la formación humana y religiosa de los indígenas a ellos encomendados. Los más valientes entonces eran los misioneros, que veían por la experiencia que el repartimiento de indios llevaba en muchísimos casos a la esclavitud, o a una servidumbre excesiva.

### *La tesis totalmente proindigenista y antihispana de Bartolomé de Las Casas*

El camino seguido por Bartolomé de las Casas es muy distinto.Según este autor, el Papa ni quiso ni pudo dar esos derechos de propiedad a los reyes de España, sino que les dio encargo de promover y dirigir las misiones para que esos pueblos indios acepten la fe cristiana. Para facilitar ese empeño les concedió en la práctica el oficio como de emperadores, al estilo de los emperadores cristianos sobre Europa, que tenían la obligación de defender al papado y dirigir y coordinar las fuerzas de los reinos y principados cristianos contra los invasores enemigos de la cristiandad, y promover la justicia y paz entre los mismos reinos y principados cristianos en sus propias discordias y ataques mutuos.

Esto lo trata de forma muy clara en su *Tratado del imperio soberano,* impreso en Sevilla en 1552. Más tarde, viendo los abusos de los españoles, y también los abusos y crueldades de los alemanes en la parte de Venezuela, que otorgó a éstos el emperador Carlos V para su explotación, precisó estas concesiones con términos más exigentes para los beneficiarios y más favorables para los indios. Esto lo expuso en su otra obra *Sobre los tesoros del Perú*, escrita hacia 1563, unos tres años antes de su fallecimiento. Esa concesión

Universidad Pontificia de Salamanca

hecha a los reyes de España como emperadores de los indios, solamente puede ser válida, si es aceptada libremente por los mismos indios. También en esos últimos años de su vida las Casas compuso otra obra de caráter más general, titulada *Sobre la potestad regia*. En este tratado defendió no ya sólo la libertad plena de los indios, sino también la de los otros pueblos de la tierra frente a los intereses de los propios reyes y de sus caprichosas pretensiones políticas y militares de todo orden.

### *La tesis intermedia del dominico mexicano Agustín Dávila Padilla*

El historiador dominico mexicano del siglo XVI, Agustín Dávila Padilla, hablando del fundador de la Provincia Dominicana de México, Fray Domingo de Betanzos, dice que «se derretía de lástima, viendo cuán fuera de trato de hombres maltrataban a los pobres indios nuestros castellanos». «Bien es verdad —añade Dávila Padilla— que ya no se usaban aquellas primeras tiranías, que refiere por vista de ojos el santo obispo de Chiapa, Don Fray Bartolomé de las Casas, o Casaus. No se usaban, digo, aquellas carnicerías y matanzas, que, a título de castigo contra rebeldes, era injusta muerte de inocentes, que, cuando mucho mal hacían, era defenderse»[5].

Esa expresión de Dávila Padilla —«a título de castigo contra rebeldes»— manifiesta cómo desde los primeros momentos se admitió entre políticos y conquistadores que las tierras descubiertas y sus habitantes eran propiedad de los Reyes de España, y que ese dominio quedó avalado de forma irrevocable

5 A. DÁVILA PADILLA, *Historia de la fundación y discurso de la provincia de Santiago de México, de la Orden de Predicadores, por las vidas de sus varones insignes y casos notables de Nueva España. Por el Maestro Fray Agustín Dávila Padilla. Al Principe de Espaňa Don Felipe nuestro Señor. Con Privilegio de Castilla. En Madrid, en casa de Pedro de Madrigal. Año de 1596*: ed. 3ª, México, en la Editorial Academia Literaria, 1965, p. 28ab. Dávila Padilla completa así su testimonio: «Y esto [de defenderse los indios] está tan ageno de ser malo que de suyo es muy bueno y muy santo, pues cada uno tiene derecho para defenderse, y aún para ofender al que injustamente le ofende. Pero con todo eso se usaba todavía enbiar los indios que cabían de repartimiento,o encomienda, a que buscasen oro en los ríos, y a las indias a que cultivasen las tierras en sus propias granjas y sembrados, sin darles de comer más que una libranza en las yerbas y raíces del campo, y sin más paga que un ordinario desgusto de sus trabajos, pareciéndoles a los amos poco lo hecho, respecto de lo que los hambrientos de riquezas deseaban. Bien se ha parecido por los efectos cuán maltratados han sido aquellos indios, pues ha quedado ya su tierra despoblada, con haber sido tan famosa.

«Todo se acabó y despobló por el rigor y crueldad de algunos capitanes y soldados, que, interpretando siniestramente las justas leyes de los Reyes Católicos, llamaban promulgación pacífica su violenta demanda de oro, y el no dársela llamaban resistencia a la promulgación del Evangelio, y con esto los destruían. Ya esto estaba en parte remediado por la misericordia de Dios, porque había venido gente de Castilla bien intencionada y cristiana.Pero, como el suelo de la tierra estaba todavía muy sangriento, había algunas crueldades; y, como el regalo de la tierra era muy ocasionado para vicios y pecados, habíalos con mucha nota y demasía. Reprender estas cosas era oficio del santo fray Domingo [de Betanzos], como de predicador evangélico. Y acudía con mucho espíritu de fervor a remediar con avisos y consejos y reprehensiones tan graves daños».

Universidad Pontificia de Salamanca

por la bula *Inter caetera* de Alejandro VI. Los políticos y conquistadores calificaban de ordinario a los indios, que se resistían a ese dominio extranjero, con el apelativo «alzados», es decir rebeldes contra sus verdaderos dueños actuales, que eran los reyes de España y sus representantes en las Indias. Eso justificaba el uso de las armas y la guerra, con las consecuencias que derivaban de ésta, a saber, la esclavitud de esos «alzados» o «rebeldes», o «levantados», una vez que fueran vencidos por los españoles[6].

## 2. Ideología indiana de Francisco de Vitoria

Francisco de Vitoria en la exposición de los títulos por él llamados «legítimos» intercala frases que son golpes de atención para interpretar esos títulos debidamente. Él, al exponerlos, nos dice que «está hablando en puro derecho» natural o «sobre lo que de suyo es lícito». Eso ya es una clave importante de inteligencia. Pero vienen luego las fórmulas o claves de interpretación, imponiendo los límites a ese mismo «puro derecho». ¿Qué claves son ésas? Para tenerlas en cuenta antes de tropezar con ellas en el desarrollo del tema, ponemos ahora en el frontis de nuestro estudio estrictamente vitoriano las más importantes. Unas las encontramos muy repetidas en el texto de Vitoria; otras, menos, pero todas en los momentos más oportunos. Las numeramos ahora, y las destacaremos luego en *cursiva* a lo largo de nuestro estudio:

*Las claves. Lee atentamente la relección De Indis y las encontrarás*

1. Francisco de Vitoria proclama como una gloria de la Iglesia el haber predicado y extendido pacíficamente el Evangelio, sin ningún género de violencia. Es el ideal, lo preferido por Vitoria, aunque sabía de muchísimos casos en que ese ideal no se tuvo en cuenta.
2. Vitoria niega todo valor a las confesiones arrancadas mediante las torturas de cualquier especie. Esto lo aplica directamente a las torturas aplicadas por los tribunales de la Inquición a los herejes, y también en los juicios contra los indios. No emite juicio sobre la Inquisición, tan institucionalizada en España, pero se le nota adverso.
3. Sobre las armas como instrumento de atracción a los indios, ni mostrárselas. Lo declara de modo expreso sin valor en el sexto título ilegítimo como aceptación voluntaria del dominio español por los

6 Estas tres palabras las usan autores y documentos contra los indios resistentes a la ocupación extranjera. Cf. GONZALO FERNÁNDEZ DE OVIEDO, *Historia General y Natural de Las Indias. II. Edición y Estudio preliminar de JUAN PÉREZ DE TUDELA BUESO …*, Biblioteca de Autores Españoles 118, Madrid 1959, pp. 92a, 94ab, 156ab.

Universidad Pontificia de Salamanca

indios. Éstos ven las poderosas armas en las manos de los españoles y aceptan la sumisión. Vitoria evoca la doctrina: el pavor, o el miedo, como también la ignorancia, son enemigos del voluntario. En el título sexto legítmo exige la ausencia de armas y buena explicación de los términos. Sólo así se podría hablar verdaderamente de libre elección.

4. La argumentación válida para Vitoria en sus cuestiones en torno a los indios se encuentra cimentada sobre los postulados y exigencias del derecho natural. Sin embargo advierte que hay vicios contra el derecho natural que algunos pueblos los pueden considerar como buenos. Incluso nos indica que muchos de los vicios contra el derecho natural los encontramos tambien en los cristianos y en los mismos españoles, y sin embargo no son en absoluto castigados. Lo dice Vitoria a propósito del quinto título ilegítimo. El castigo tendrá lugar cuando hay muertes de seres humanos, como expone en su correspondiente quinto título legítimo en que condena los sacrificios humanos y la comida de sus carnes.
5. Los derechos naturales de comunicación y de comercio, que expone en el primer título legítimo, deben llevarse a la práctica sin causar perjuicio a los naturales de esos países, bien sean considerados como individuos bien como sociedad civil. Esta clave aparece constantemente en la exposición vitoriana. Y debe tenerse en cuenta contra Samuel de Pufendorf y sus secuaces, que sin leer bien a Vitoria, se oponen al valor de este argumento vitoriano, diciendo que eso sería permitir el robo y daños contra los naturales.¡Caballero y caballeros! No sean Vds. ignorantes; pues es el mismo Vitoria el que dice que es necesario evitar esos daños o perjuicios en los naturales.
6. Carencia de todo poder papal sobre los indios y nulidad de valor del «Requerimiento», documento oficial del que ya hemos hablado. El Papa tiene poder temporal y espiritual sobre sus Estados Pontificios; tiene poder solo espiritual, y temporal sólo indirecto, sobre los pueblos cristianos.
7. Debe evitarse el escándalo en la aplicación estricta de lo que se considere derecho natural. Es necesario tener en cuenta las cicunstancia en que se encuentran los indios para saber si es viable esa aplicación de lo que llamamos derecho natural.
8. No debe haber engaño ni fraude ni búsqueda de causas fingidas de guerra en las relaciones con los indios.
9. En la intervención militar se debe guardar la moderación y la justicia, para no irse más allá de lo que es necesario.

Universidad Pontificia de Salamanca

10. Se debe mirar más por el provecho de los indios que por el propio de los españoles.
11. Debe atenderse a las circunstancias, que pueden frenar la aplicación del derecho, en conformidad a la consigna de San Pablo: *todo me es lícito, pero no todo conviene, I Cor* 6, 12; 10, 23. El escándalo grave que se puede provocar es también una limitación en la aplicación del puro derecho.
12. Donde ve Vitoria más clara la intervencíón armada, si fuere necesaria, es en los sacrificios masivos y frecuentes de seres humanos a los dioses y en la ayuda a los aliados o amigos. Son los llamados títulos quinto y séptimo de los legítimos
13. La aceptación del gobierno de los españoles por los indios, viene condicionada por el consentimiento de la mayoría y las exigencias del bien común de los naturales.
14. En todo caso el gobierno directivo de los reyes de España debe ser temporal: «mientras los indios estuvieren en ese estado» de necesidad de esa dirección.

*Estado de la cuestión*

La relección *Sobre Los Indios* ha suscitado contrapuestas reacciones desde el principio de su pronunciación. Tratar en público el problema de Las Indias ponía enseguida en alerta a toda la corte real de España. Las universidades gozaban de su libertad, estaban exentas de las autoridades civiles inmediatas, y podían recurrir a la corte real si veían inculcada su autonomía o sus privilegios jurisdiccionales. Pero la autoridad suprema de la nación no estaba dispuesta a que se enseñaran doctrinas que pusieran en tela de juicio su soberanía. Francisco de Vitoria era consciente de ello y por eso no ofreció a los copistas lo referente a los problemas del Nuevo Mundo, que aparecían en su relección *Sobre la templanza*, que pronunció en la Universidad de Salamanca en 1537, aparte de que tenía en proyecto exponer su pensamiento completo en próximas relecciones. Éstas fueron pronunciadas en 1539, provocando grandes discusiones. Cuando el rumor de las discusiones llegó a la corte y fue comunicada la noticia al emperador, éste se decidió a intervenir con dureza para cortar de raíz la difusión de esas doctrinas.

El 10 de noviembre de 1539 el propio Carlos V dirigió una carta al Prior del Convento de San Esteban de Salamanca, expresando en tonos muy fuertes su disgusto: «He sido informado que algunos maestros religiosos de esa casa han puesto en plática y tratado, en sermones y repeticiones, del derecho que Nos tenemos a Las Indias, islas e tierra firme del mar océano, y también de la

Universidad Pontificia de Salamanca

fuerza y valor de las composiciones que con autoridad de nuestro muy santo Padre se han hecho y se hacen en nuestros reinos»[7].

La carta imperial habla de sermones y repeticiones. Por otras fuentes sabemos que también era un tema de los oradores sagrados en sus sermones la cuestión de los indios. El peligro de los sermones era evidente. Aquellos grandes predicadores populares enardecían fácilmente al pueblo, al que imponían sus ideas sin obstáculo, por la escasa formación que padecían y la información confusa que llegaba a sus oídos; los imbuían —repito— de noticias e ideas hostiles al comportamiento de los conquistadores y en comenderos con respecto a los indígenas del Nuevo Mundo, que comprometían de alguna manera al monarca y a su corte. Por lo que se refiere a las repeticiones o relecciones también hay constancia de que esos temas americanistas se debatían en los actos escolásticos solemnes de los diversos colegios.

Tratándose del colegio dominicano de San Esteban de Salamanca estaban recientes con las consiguientes discusiones académicas las dos relecciones de Vitoria, *Sobre los Indios* y *Sobre el Derecho de la guerra,* de las que serían sólo un eco los otros actos o ejercitaciones escolásticas de las clases. También Domingo de Soto se ocupaba de esos temas y había pronunciado en la Univesidad de Salamanca en 1535 la relección titulada *Sobre el Dominio* (*De Dominio*), en que se permite poner en duda la jurisdicción de los reyes de España sobre Las Indias y lo deja sin solución. Nada parecía excluir a Soto y a Vitoria, pero especialmente a éste, del encausamiento imperial.

La carta del Emperador envuelve un conjunto de medidas represivas excesivamente duras. Ordena al Prior del convento que llame a su presencia «a los dichos maestros y religiosos, que de lo susodicho o de cualquier cosa dello hubieren tratado, así en sermones y repeticiones, o en otra cualquier manera, publica o secretamente, y recibáis dellos juramento, para que declaren en qué tiempos y lugares, y ante qué personas han tratado y afirmado lo susodicho, así en limpio como en minutas y memoriales, y si de ello han dado copia a otras personas, eclesiásticas o seglares».

Esos escritos y sus copias han de ser entregados a la corte para su examen. Posiblemente irían también con esos escritos los originales de Vitoria. El examen de su texto integral, y tal vez la justificación misma, que muy posiblemente enviara el Prior, facilitaría, que todavía a la muerte del Maestro se encontraban esos textos en el convento de San Esteban.

7 Cf. ALONSO-GETINO, L. G., *El Maestro Fr. Francisco de Vitoria. Su vida, su doctrina e influencia*, 2ª edición, Imprenta Católica, Madrid 1930, p. 150s, y VITORIA, F. DE, *Relectio de Indis o Libertad de los Indios, edición bilingüe por LUCIANO PEREÑA y J. M. PÉREZ PRENDES*, Copus Hispanorum de Pace 5, CSIC, Madrid 1967, p. 152s.

Universidad Pontificia de Salamanca

Para evitar en lo sucesivo revuelos similares, que pudieran desprestigiar a la corona, encarece el Emperador al Prior de ese convento dominicano de Salamanca la siguiente norma: «mandarles éis de nuestra parte y vuestra que agora ni en tiempo alguno, sin expresa licencia nuestra, no traten, ni prediquen, ni disputen de lo susodicho, ni hagan imprimir escritura alguna tocante a ello, porque, de lo contrario, yo me terné por muy deservido, y lo mandaré proveer como la calidad del negocio lo requiere». Madrid, 10 de noviembre de 1539.

*El problema de la intervención española en Indias*

Francisco de Vitoria piensa que está en su pleno derecho al tratar el tema de la justicia del dominio del Emperador sobre Las Indias, aun sabiendo que esto iba a irritar a Carlos V, igualmente que a la mayoría de los gobernantes, conquistadores y encomenderos[8]. Él no duda que la cuestión haya sido estudiada, discutida y resuelta muy de acuerdo con las leyes vigentes y por lo mismo que los gobernantes puedan tener la conciencia tranquila. El teólogo, que juzga las cosas y los actos humanos bajo una luz muy superior a las leyes civiles inspiradas en conveniencias puramente humanas, que miran más al bien del gobernante que de los gobernados, puede encontrar soluciones más conformes a las condiciones humanas y a sus aspiraciones a la mayor perfección en el orden personal, social y político.

Las argumentaciones dadas hasta ahora pertenecen al derecho positivo occidental, que no tiene ningún valor para los Indios, ya que éstos tienen su propio derecho o sus propias costumbres. Es necesario buscar un punto de partida común a ambos interlocutores. Ese punto de partida nos lo ofrece el derecho natural o exigido por la misma naturaleza humana, que es común a ambos mundos. Incluso, establecido este medio común de inteligencia, como base de toda argumentación, es posible, y Vitoria lo admite en algunos casos, que las costumbres se hayan en gran manera deteriorado y que hayan entenebrecido el entendimiento para no captar bien el derecho natural, llegando así a *costumbres que para nosotros son viciosas y para ellos son buenas.* En estos casos no hay lugar para una justa represión por las armas, sino que lo que postulan es una persistente información misional.

8 Las relecciones de Francisco de Vitoria serán citadas según esta edición:: VITORIA, FRANCISCO DE, *Obras de… Relecciones Teológicas. Edición crítica del texto latino, versión española, introducción general e introducciones con el estudio de su doctrina teológico-jurídica, por el Padre TEÓFILO URDÁNOZ, O. P…* Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), Madrid, 1960; la relección *De Indis* se encuentra en las pp. 641-726. Para la relección *De Indis* citamos preferentemente esta edición: VITORIA, FRANCISCO DE, *Relectio De Indis o Libertad de los Indios*. Edición crítica bilingüe por L. PEREÑA y J. M. PRENDES, *Corpus Hispanorum de Pace 5*, CSIC, Madrid 1967. Estas dos ediciones se citarán en adelante abreviadamente de la siguiente forma: *Obras* y *De Indis*, con la página o páginas correspondientes.

Universidad Pontificia de Salamanca

De todos los modos los occidentales deben partir de algunos principios, postulados por la ley natural, que juegan a favor de los Indios:

1.º Los indios no son siervos por naturaleza.

2.º Sus pecados y costumbres contra la naturaleza no les priva de su dominio.

3.º Su infidelidad o falta de fe cristiana no les quita la potestad de gobierno.

4.º Sus retrasos mentales tampoco les arrebata sus títulos de propiedad.

El punto de partida o base de todos los argumentos en pro del dominio español sobre Las Indias es la donación pontificia, según se hace constar en los documentos desde el principio de esa donación, y particularmente en el documento oficial a mostrar a los indios en el primer contacto con ellos, es decir, en el llamado *Requerimiento,*al que ya hemos hecho referencia. Por eso Vitoria se esforzará en demostrar que ese punto de partida carece de toda verdad y que por lo mismo será necesario buscar otra base que ofrezca mayores garantías. El argumento de los defensores del dominio hispano era éste: el Papa es el Vicario de Cristo; ahora bien Jesucristo tuvo el poder temporal universal sobre el mundo, luego también lo han de tener los papas, sucesores de Jesucristo.

Francisco de Vitoria afirma que Jesucristo no tuvo ese poder temporal. Ciertamente en cuanto Dios es el Señor de todo; pero no vino al mundo para eso, para dominar material o civilmente sobre la tierra. Lo dijo en un momento solemne ante su gobernador temporal, Poncio Pilato: «mi reino no es de este mundo». Su reino pertenece a las cosas espirituales; sólo de un modo indirecto, en cuanto que las cosas temporales se ordenan a las espirituales, cabe en Cristo una potestad temporal. Lo había expuesto Vitoria en un amplio fragmento, aparentemente sin transcendencia y por eso excluido de algunas copias manuscritas y de las ediciones antiguas,[9] y viene muy bien mencionarlo aquí como testimonio de la uniformidad de su doctrina[10] .

Además; aun suponiendo que Jesucristo tuviera ese poder temporal directo sobre toda la tierra, no consta que se lo haya comunicado a sus vicarios, es decir ni a San Pedro ni a los sucesores de éste, los papas. Se trata de una potestad llamada «de excelencia», puesto que le corresponde a Jesucristo en cuanto Dios, y las cosas propias de su persona divina son intransferibles a los humanos; son exclusivamente suyas, de Cristo, el Señor. Pasa claramente

9 El fragmento *Sobre el Reino de Cristo* se encuentra en la relección *Sobre el poder civil* (*De potestate civili*): *Obras*, pp. 168-178; el texto evangélico y su comentario en la p. 174.

10 *De Indis*, pp. 46-54; *Obras*, pp. 678-684.

Universidad Pontificia de Salamanca

esto también en el orden espiritual: Jesucristo tuvo potestad espiritual sobre todo el orbe, fieles e infieles, y, sin embargo, el papa no heredó la potestad espiritual sobre los infieles, sino sólo sobre los fieles, sobre los que creen en Cristo[11].

El único poder temporal del papa dentro del mundo cristiano (fuera de sus Estados, los Antiguos Estados Pontificios) es el que se ordena al fin espiritual, es decir, «el necesario para administrar las cosas espirituales»[12]. No obstante, esa potestad temporal «en orden al fin espiritual es amplísima»[13]. Puede declarar inválidas las leyes que fomenten el pecado; puede hacer de árbitro entre los príncipes en litigio, y hasta puede en virtud de esa jurisdicción indirecta proponer en ocasiones la deposición de los reyes y la institución de otros nuevos, como alguna vez ha ocurrido[14].

Francisco de Vitoria es consciente de que tales potestades indirectas, o por orden a las cosas espirituales, pueden acarrear abusos. Para evitarlo, establece en su ejercicio algunas limitaciones: no debe ejercer ese poder «por avaricia o lucro», sino por necesidad y para utilidad de las cosas espirituales»[15]. Otra cortapisa importante es la siguiente:

> «debe el Pontífice respetar el gobierno temporal, y no decretar cualquier cosa que a simple vista juzgue a propósito para fomentar la religión, sin hacer caso de las cosas temporales, pues *ni los príncipes ni los pueblos están obligados, ni se les puede obligar ni forzar a lo más perfecto de la vida cristiana, sino solamente a la ley cristiana dentro de ciertos límites y términos*»[16].

Por lo que se refiere a los infieles, ese poder indirecto le faculta al Papa para proponer la deposición de un príncipe infiel, que ejerciera dominio sobre un pueblo cristiano y pretende apartar a éste de la fe en Jesucristo. No obstante, como quiera que el poder emana del pueblo, el papa debe aconsejar u ordenar al pueblo que lo deponga[17]. Y, tratándose de cualquier gobierno del pueblo cristiano, si el papa declara que algunas leyes o disposiciones son contrarias a la salvación o «van contra el derecho divino», es necesario obedecerle[18].

En la relección *Sobre los indios* Vitoria no concede al papa con respecto a los nuevos pueblos ningún poder, ni temporal ni espiritual, ni directo ni indirecto. Esta negación absoluta es Vitoria el primero en enseñarla. Ni siquiera le

11 *De Indis*, p. 48s y 51; *Obras*, p. 679s y 682.
12 *De Indis*, p. 49; *Obras*, p. 680.
13 *Obras*, p. 305.
14 *De Indis*, p. 50; *Obras*, pp. 680 y 306-309.
15 *De Indis*, p. 51.
16 *Obras*, p. 309.
17 *Obras*, p. 307.
18 *Obras*, p. 309.

Universidad Pontificia de Salamanca

concede el poder temporal indirecto, porque éste se basa en el espiritual, y el papa no tiene potestad alguna espiritual sobre ellos[19].

La conclusión de esta doctrina con respecto a la justicia de la ocupación americana es la siguiente: por razón de ningún poder del papa hay el menor resquicio que origine un motivo justo de guerra contra los indios ni de toma de sus posesiones[20].

Trae en apoyo de esta doctrina lo que Santo Tomás y Tomás de Vio Cayetano enseñan con respecto a los infieles en general: los príncipes cristianos no pueden despojarles por la fuerza de sus bienes, a no ser que sean súbditos suyos y «por las causas legítimas, por las que los demás súbditos pueden ser despojados»[21]. Incluso algunos de los que admiten el poder temporal directo del papa sobre todo el orbe, como Silvestre de Prierias, defienden (contra el Ostiense) que «no se puede obligar a los infieles por la guerra a reconocer ese dominio, ni despojarles por ese título de sus bienes»[22].

A tenor de lo expuesto es, según Francisco de Vitoria, «un puro sofisma» la doctrina del *requerimiento* y la de sus defensores, que dicen: si los indios reconocen el poder temporal del papa sobre ellos, con su disposición de vasallaje a los reyes de España, no se les puede hacer la guerra, pero, si no reconocen ese poder, se les puede hacer la guerra. Eso es lo mismo que hacerles la guerra por su infidelidad, pues el poder temporal del papa sólo se explica en razón del poder espiritual, y es contra los doctores señalados y contra la costumbre de la Iglesia hacer la guerra por la sola infidelidad. Los sarracenos que viven en los reinos cristianos no creen en ningún poder del papa, ni temporal ni espiritual, y, sin embargo, no por eso se les despoja de sus posesiones[23].

Para coronar su argumentación, en contra del poder del papa sobre los indios, vuelve a recordar Vitoria lo que ha sido desde el principio, y va a ser hasta el final, el hilo conductor de su doctrina sobre el dominio de los españoles sobre el Nuevo Mundo. No es la ley positiva, tanto civil como eclesiástica, la que hay que tener en cuenta primordialmente en este asunto. Para la cuestión americana lo que hay que tener en cuenta por encima de todo es el derecho natural[24].

Si este título del poder del papa sobre todo el orbe de la tierra era el fundamental para el dominio de los Reyes de España sobre Las Indias, por la con-

19 *De Indis*, p. 51; *Obras*, p. 682s.
20 *De Indis*, p. 51s; *Obras,* p. 682s.
21 *De Indis*, p. 52s.
22 *De Indis*, p. 52, y las notas 128s., en las que se evocan los textos de Silvestre de Prierias y de las *Decretales de Gregorio IX*.
23 *De Indis*, p. 53; *Obras*, p. 683s.
24 *De Indis*, p. 53; *Obras*, p. 684.

Universidad Pontificia de Salamanca

cesión que les hizo el todopoderoso pontífice romano, y todos los otros títulos se derivan de él o lo suponen, la injusticia de las ocupaciones de los españoles en el Nuevo Mundo es manifiesta. Si a esto añadimos que la concesión pontificia no vino sino al año siguiente del descubrimiento, los primeros españoles, que allí arribaron, estarían manifiestamente desnudos de todo derecho. Las últimas palabras de Francisco de Vitoria, rechazando el valor del poder pontificio, expresan lo que acabamos de decir en los siguientes términos: «claramente se ve —escribe Vitoria—, por todo lo dicho, que, cuando los españoles navegaron por primera vez a las tierras de los indios, ningún derecho llevaron consigo para apoderarse de aquellas provincias»[25]. Con ello se vendrían abajo las Capitulaciones de Santa Fe con sus concesiones a Cristóbal Colón.

Vitoria juzga que no se ha dado una solución definitiva al problema, pues no ha sido estudiado teológicamente ni desde los fundamentos del derecho natural. Son aspectos nuevos, pero de máxima importancia, pues dan otro rumbo a la cuestión de los indios y que urge aclarar, pues son la base de todos sus derechos, que han de ser respetados por todos los que a ellos se acercan. Vitoria está convencido del extraordinario valor de este nuevo camino que va a emprender de modo inmediato. «Si consigo —afirma Vitoria— desarrollar este asunto con la profundidad que merece, pienso que habré llevado a cabo una obra de gran importancia»[26].

En este nuevo modo de estudiar el problema, la primera consideración parte de la condición del hombre como ser civil y social. Y éste es el primer título legítimo, fundamento de todos los otros. El mismo Vitoria lo califica como título de sociabilidad y comunicabilidad natural. La primera conclusión acerca de este título la formula de esta manera: «los españoles tienen el derecho natural de recorrer aquellas provincias y de permaner allí sin que puedan impedírselo los indios, *pero sin causarles ningún daño*[27].

Dos perspectivas tendrá en cuenta aquí Vitoria en relación con los derechos humanos de los españoles y de los indios: una macroscópica o internacionalista, que mira a las exigencias de los pueblos o sociedades civiles y otra microscópica o de carácter individual, que se fundamenta en la dignidad de la persona humana con sus derechos individualistas. Se inspira para ello en la doctrina evangélica, en el derecho antiguo y en la teología tomista, pero logra ofrecernos una visión tan personal de sus contenidos que justamente puede considerarse como el creador del derecho internacional moderno o entre los diversos estados, y el primer teorizante de los derechos humanos individuales y sociales.

25 *De Indis*, p. 53s; *Obras*, p. 684.
26 *De Indis*, p. 11; *Obras*, p. 650.
27 *Obras*, p. 705; *De indis*, p. 77s.

Universidad Pontificia de Salamanca

Ya al comienzo de la exposición del primer título, Francisco de Vitoria en la explicación de la definición del derecho de gentes en el derecho romano traduce la palabra gentes por naciones, dando así el paso del derecho de los individuos al derecho internacional entre los diversos Estados. En efecto el derecho romano define el *ius gentium* con estas palabras: «quod naturalis ratio inter omnes gentes constituit, vocatur *ius gentium* (derecho de gentes)[28]. Y seguidamente da Vitoria esta explicación: «pues en todas las *naciones* se considera inhumano el tratar y recibir mal a los huéspedes transeuntes, sin una causa especial» («apud omnes, enim, *nationes* habetur inhumanum sine aliqua speciali causa hospites et peregrinos male accipere»).

Que se trata de naciones en el sentido de Estados, de patrias, de repúblicas o de sociedades civiles perfectamente constituidas lo va mostrando en los párrafos siguientes. En la prueba cuarta de la conclusión primera habla de Francia y España, y de sus relaciones como Estados. Esto lo considera como ejemplo de lo que se da entre España y los pueblos indios.

Un poco más adelante en la proposición segunda se emplea el otro término de «patria» con respecto a los pueblos indios[29], y se exige, como condición, en las relaciones comerciales entre las dos sociedades civiles de españoles e indios, que *no se ocasione perjuicio a la patria de estos últimos*. Y en la prueba cuarta de esta misma proposición o conclusión vuelve a poner como ejemplo las relaciones entre Francia y España en materia comercial.

En la exposición del primer título legítimo encontramos una gran riqueza de doctrina internacionalista, que, con el correr de los siglos, ha sufrido cambios o limitaciones en algunos puntos mediante acuerdos entre las naciones, pero ahí están los campos, a los que proyecta su vista Francisco de Vitoria: la libre comunicación entre los pueblos, la libertad de los mares (hoy tendríamos que extender esto al espacio aéreo), el libre comercio entre las diversas sociedades civiles, las negociaciones mutuas sobre intercambios de productos o sobre coproducción y explotación de tierras, animales y materias primas; igualmente las cuestiones de migración, de ciudadanía, de domiciliación y convivencia; el derecho de información y de enseñanza. Son estos los contenidos de las cuatro primeras proposiciones que sobre el primer título legítimo establece Francisco de Vitoria.

Para probar estos asertos recurre a múltiples razones, extraídas de la teología, de la filosofía y del derecho clásico, civil y eclesiástico. El énfasis, sin embargo, lo pone en los principios del derecho natural, o en las exigencias, que, en las relaciones de los individuos y de las sociedades, impone por sí

28 *De Indis*, p. 78 y nota 173 con el texto del derecho romano, pudiendo hacerse directamente la comparación.

29 *De Indis*, p. 80; *Obras*, p. 708.

Universidad Pontificia de Salamanca

misma la naturaleza humana. La distribución de las tierras —escribe— por personas, por familias, por sociedades o por naciones, no puede abolir un derecho subyacente, propio de todo hombre como habitante del mundo, y que por ello todas las naciones tienen que reconocer.

Evoca asimismo la amistad o la fraternidad que debe existir entre los hombres. Todas las razas forman parte del género humano; hay un derecho natural de amistad y de fraternidad, aparte las consideraciones evangélicas, que exige respeto, amor y ayuda mutua, que los poderes civiles no sólo no deben quebrantar, sino que están obligados a fomentar y procurar su intensificación. El derecho antiguo consideraba comunes a todos los hombres por derecho natural el aire, las fuentes, los ríos, el mar y sus litorales. Los convenios internacionales podrán poner condiciones en lo que está dentro de sus fronteras, pero no se podrá cerrarlas de modo absoluto para quienes, sin causar perjuicios a los habitantes de esos territorios, penetran en ellos.

Los indios, como los españoles, tienen sin duda sus leyes y costumbres, pero esas instituciones no pueden oponerse a los derechos que otorga la naturaleza. Fue el comediógrafo latino T. M. Plauto el autor de aquella frase tan difundida por Tomás Hobbes: «el hombre es un lobo para el hombre». A esta concepción de la persona humana en las relaciones mutuas entre los hombres se opone Francisco de Vitoria, encareciendo vivamente la comunicación amistosa que debe existir entre los humanos[30].

### *Límites al primer título legítimo*

Es el mismo Francisco de Vitoria quien pone los debidos límites a su título primero de la intervención de los españoles en Las Indias. Le llama «título de la Sociabilidad y Comunicación» natural y universal entre los hombres y los pueblos.

Se dice en la primera conclusión de este primer título legítimo: «Hispani habent ius peregrinandi in illas provincias et illic degendi, sine aliquo tamen nocumento barbarorum, nec possunt ab illis prohiberi»: «los españoles tienen el derecho de transitar por aquellas provincias y de morar en ellas, *no causando daño a los indios*, y éstos no pueden prohibírselo».

Hay otra traducción en que no aparece claro quiénes no tienen que recibir daño: o los españoles o los indios. Dice así: «Los españoles tienen derecho de recorrer aquellas provincias y de permanecer allí, sin que puedan prohibí-

30 *De Indis*, p. 81; *Obras*, p. 709. TITUS MARCIUS PLAUTO, *Assinaria* II, 4, ed. A. ERNOUT, Société «Les Belles Lettres», París, 1963, pág. 113, verso 495: dice el comerciante: «Lupus est homo homini, non homo».

Universidad Pontificia de Salamanca

selo los bárbaros, pero sin daño de ellos»[31]. ¿Quiénes son ellos, los españoles o los indios? Si dijera «de éstos» quedaría claro. Más literalmente la última frase se truduciría: «y los españoles (siempre el sujeto) no pueden ser prohibidos de aquellas cosas (peregrinar y morar)». Lo que es siempre claro es que los españoles no deben causar ningún daño a los indios en ese peregrinar por las tierras de éstos y morar en ellas.

En la primera prueba de ese derecho natural y de gentes dice Vitoria que es contra las exigencias de la naturaleza y contra la común estimación de los pueblos (o «naciones», según sus palabras) recibir mal a los peregrinos, sino que esas exigencias naturales y el comportamiento general es recibir a los visitantes y huéspedes con humanidad y cortesía. Añade, no obstante, una excepción, que da fuerza a la clave puesta anteriormente: «a no ser que los visitantes se comporten mal con esos pueblos (o «naciones», como repite Vitoria).

En el tercer argumento o prueba de la primera conclusión se vuelve a repetir la excepción cuando dice: «como la entrada de los españoles [en las Indias] no causa injuria o daño (según suponemos), a los indígenas», esa penetración en aquellas tierras es lícita»

Vemos cómo aquí la condición para considerar lícita esa entrada en aquellas tierras es que los españoles *no causen daño o injuria a los nativos*. Digno de notarse es ese paréntesis que dice: «según suponemos» no lo causan.

En el cuarto argumento o prueba de la primera conclusión pone Vitoria un ejemplo muy significativo y muy vivo particularmente en aquel tiempo de guerra casi permanente entre Francia y España, que era un escándalo para todo el pueblo cristiano y para el mismo Franciso de Vitoria.

Cuando los enemigos de una y otra nación se aprovechaban de esas guerras «como intestinas» dentro de la Cristiandad para debilitar la fuerza del Cristianismo, no cabían en la mente de Vitoria aquellos enfrentamientos continuos y escribía a los grandes políticos para conseguir la paz y la unidad.

En esa situación tan adversa entre ambas naciones dice que no sería lícito oponerse a la mutua comunicación y domiciliación, si ello no repercutiera en daño o injuria. Y añade como conclusión paralela: «ergo nec barbari». Es decir: por consiguiente tampoco debe existir oposición por parte de los indios a los visitantes españoles.

Casi todos los argumentos o pruebas de la primera conclusión tienen la misma cadencia o repiten casi la misma cantinela: la entrada y estancia de los españoles en el Nuevo Mundo es lícita, si no redunda en agravio contra los

31 VITORIA, F. DE, *Relecciones Teológicas del Maestro Fray Francisco de Vitoria*. Edición crítica, con facsímil de códices y ediciones príncipes, variantes, versión castellana, notas e introducción por el P. Maestro Fray L. G. ALONSO GETINO, O. P. Tomo II, Imprenta La Rafa, Madrid 1934, p. 357; *Obras*, p. 705.

Universidad Pontificia de Salamanca

naturales. En unas pruebas se encuentra más explicitada que en otras, pero la clave es unánime.

También la vemos muy explicitada en el sexto argumento o prueba. Los pueblos indígenas no tienen causa de guerra lícita contra los españoles que han penetrado en sus tierras y no tienen por ello derecho a expulsarlos «si los españoles no les son dañosos: «supposito quod sint innoxii»[32].

Otro argumento, en que se revela de modo explícito ésta, que es para nosotros una de las claves para entender la doctrina indiana de Vitoria, es la prueba octava de esta primera conclusión: «Todo animal ama a sus semejantes. Luego la amistad entre los hombres es un derecho natural, y es por ello contra la naturaleza impedir la compañía y el consorcio de los hombres, cuando estos hombres *no causan ningún daño*, pues vienen impelidos por el derecho natural de la amistad[33].

En el argumento o prueba 12 llega a establecer Vitoria algo que ya apuntarán en el siglo XVII algunos internacionalistas contra la doctrina vitoriana: los dueños de las naciones pueden establecer leyes que impidan el paso a los de otros países. Y lo justifican, porque es la forma de evitar los robos y otros malos comportamientos de esos viajeros.

Estas leyes Francisco de Vitoria las considera injustas, y serían *inhumanas* e irracionales e irían contra el derecho natural y divino, a no ser que hubiera una causa justa (o una prueba cierta) para sospechar mal de esos visitantes e impedirles la entrada y permanencia permitidas por el derecho natural. De no existir esa causa, prevalece la presunción de las buenas intenciones y del buen comportamiento de los visitantes[34].

Por fin en el último argumento o prueba de la primera conclusión vuelve a explicitarse por enésima vez algo implícito en los otros argumentos. Vitoria es un teólogo que sabe relacionar la fe con la razón, los preceptos del Evangelio con las exigencias o postulados de la naturaleza. Así en este argumento enseña que la ley evangélica del «amor al prójimo» hunde sus raíces en el derecho natural. Los indios por exigencias de la naturaleza deben amar y atender bien a los expedicionarios españoles, y no les pueden prohibir el acceso a esas tierras, si no hay algún motivo justo para ello, es decir, si los españoles no se comportan mal con los naturales[35].

Esta clave, a tener tan necesariamente en cuenta para justificar la entrada y estancia de los españoles en el Nuevo Mundo, vemos que está muy presente

32 *Obras*, p. 707; *De Indis*, p. 79.
33 *Obras*, p. 707; *De Indis*, p. 79.
34 *Obras,* p. 707s; *De Indis,* p. 80.
35 *Obras*, p. 708; *De Indis*, p. 80.

Universidad Pontificia de Salamanca

en las otras conclusiones, y en los otros títulos, donde se habla del comercio o del proteccionismo hispano en las Indias.

En efecto, la segunda conclusión del primer título legítimo habla del comercio (incluso de relaciones comerciales de cierta amplitud) entre los españoles y los naturales del Nuevo Mundo. Dice esta segunda conclusión:

> «Es lícito a los españoles comerciar con ellos (con los indios), importándoles los productos de que carecen y extrayendo de allí oro y plata u otras cosas en las que ellos abundan, pero sin causar perjuicio a su patria. Sus gobernantes o jefes no pueden impedir a sus súbditos que comercien con los españoles, y los príncipes de los españoles no pueden tampoco prohibir a éstos comerciar con los habitantes de aquel orbe».

Los argumentos en pro de esta doctrina son como una continuación de los expuestos para probar la conclusión precedente.

En primer lugar parece que es de derecho de gentes que los transeuntes extranjeros puedan comerciar con los naturales, pero —y viene ahora de nuevo la clave como persistente coletilla—: *pero sin causar detrimento a los ciudadanos y al territorio que ellos habitan*. Vitoria quiere salvar de todo peligro a las personas y a su habitat. Lo demuestra también en sus exposiciones de clase: es un ecologista nato.

Ese mismo pensamiento lo explicita en la prueba tercera de esta segunda conclusión. Y para rematar de forma más clarificadora su doctrina, aduce de nuevo el ejemplo de las dos naciones vecinas, Francia y España, que había aducido para clarificar la conclusión primera.

Si los españoles prohibieran a los franceses comerciar con nuestras gentes, simplemente por impedirles que disfruten de nuestros productos, esa determinación hispana iría contra la justicia y contra la caridad. Esto, que va contra el derecho natural y contra el Evangelio, encontraba también su repulsa en la estimación común de las gentes y en el derecho positivo de entonces. La ley *Ut vim* de las *Pandectas* habla de «un parentesco natural entre los hombres». Pues «el hombre —concluye— no es un lobo para el hombre, como dice el Cómico»[36]. Este «Cómico» es el comediógrafo Plauto, como hizimos constar en la nota 24 de este estudio.

Vitoria extiende aquí el alcance del llamado derecho de gentes a los tesoros de oro y plata que no son propiedad de nadie, porque se encuentran desconocidos en los mares o en los ríos o dentro de las entrañas, a veces muy profundas, de la tierra. No obstante, como siempre, añade la consabida

36 *Obras,* p. 709; *De Indis*, p. 81. «Cómico» según el Manuscrito de Granada; «Ovidio según las otras lecturas».

Universidad Pontificia de Salamanca

indicación: «con tal de que esto *no sea gravoso para los habitantes de aquellas tierras*»[37].

Aprovecha aquí Vitoria la ocasión para darnos un concepto integral preciso de lo que es el derecho de gentes, que no sólo atiende a las exigencias de la naturaleza humana, sino también a un consentimiento, explicitado o no, de la mayor parte del orbe; este consentimiento es claro cuando redunda en favor del bien común de todos[38].

La misma domiciliación pacífica y amigable de los españoles entre aquellas gentes no puede ser impedida, cuando se muestra con las palabras y con los hechos «que quieren residir allí amigablemente, sin causarles ningún daño, gozando de sus derechos, pero aceptando también las cargas y obligaciones comunes a los habitantes de esos territorios (son las conclusiones 4ª y 5ª del primer título legítimo)[39]. Más exigente que hasta ahora, Vitoria quiere que en toda confrontación *se evite el escándalo en toda aplicación de la justicia natural y en las relaciones de convivencia*[40].

Excluye Vitoria en todas esas relaciones con los indios el engaño o fraude y exige que no se busquen causas justas fingidas de enfrentamiento. Esto se puede apreciar en el enunciado de la proposición quinta del título primero, como en todo el desarrollo de este título. Pero es al finalizar su exposición cuando lo expone de modo muy terminante como un perfecto corolario: «Éste es, pues, el primer título, por el que los españoles pudieron ocupar las provincias y principados de los indios, *con tal que se haga sin engaño ni fraude y no se busquen fingidas causas de guerra*. Pero, si los indios permitieran a los españoles comerciar pacíficamente con ellos, entonces ninguna causa justa puede por esta parte alegarse para ocupar sus bienes, no menos que para ocupar los de los cristianos»[41].

### *Límites al segundo título legítimo*

El segundo título llamado legítimo y que es el derecho a predicar el Evangelio, siguiendo el mandato de Cristo *id y predicad el Evangelio a toda criatura*, lo funda también Francisco de Vitoria en el derecho natural. Nos habla de los derechos naturales de la enseñanza de la verdad y de la corrección fraterna, que son, nos dice, derechos y mandatos tan naturales como el del amor al prójimo, y que, aunque estén bien explicitados en el Evangelio, pertenecen en su base al orden y derecho natural.

37 *Obras*, p. 709s; *De Indis*, p. 81s.
38 *Obras*, p. 710; *De Indis*, p. 82
39 *Obras*, pp. 710-713; *De Indis*, pp. 82-85.
40 *Obras*, p. 713; *De Indis*, p. 85.
41 *Obras*, p. 714s; *De Indis*, p. 86s.

Universidad Pontificia de Salamanca

Como esto es lo que hacen los españoles por medio de los misioneros, el papa, que es el máximo representante en este mundo de la misión cristiana y de los misioneros, puede confiar esta misión a los misioneros de un país determinado, como es España. Esto es lo único que hizo el Papa Alejandro VI mediante la bula *Inter caetera* y es lo que viene a decir también aquí Vitoria.

La parte más controvertida de este título es la afirmación vitoriana, que puedan los misioneros predicar a los indios o que tengan derecho a predicarles contra la voluntad de éstos. Sin embargo, según el contexto, Vitoria se refiere a la oposición de los jefes. Si la gente de los indios acepta la enseñanza de los misioneros, pueden éstos evangelizarlos, incluso con la oposición de los jefes. Si éstos maltratan o dan muerte a los misioneros y a los convertidos por éstos, los militares españoles pueden justamente defenderlos con las armas.

Hasta llega afirmar Vitoria en la cuarta conclusión del segundo título legítimo que «si, permitiendo la predicación los jefes, impiden sin embargo las conversiones, matando o castigando de cualquier manera a los ya convertidos a Cristo, o atemorizando de otros modos a los demás con amenazas, podrían actuar los militares para impedirlo»[42].

Manteniendo siempre la clave inicial, precisa aquí Vitoria que esa intervención militar «*debería guardar en todo caso la moderación y la justicia, para que no se vaya más allá de lo que sea necesario*, y se debe ceder más del derecho propio que invadir el del prójimo, ordenando siempre todas las cosas más al provecho de los indios que al interés propio»[43].

Esta consigna de «*mirar más bien por el provecho de los indios que por el interés propio*» es otra de las claves que constituye un verdadero principio de toda su política indiana de protectorado o de colonización.

Cuando habla Vitoria en estos textos de los derechos naturales que parecen favorecer a los españoles, repite por dos veces con términos bien claros y como en voz muy alta: *estoy ahora hablando del puro derecho*; *estoy hablando de lo que de suyo es lícito*. Pero no basta atender al puro derecho. Hay que atender a otras particularidades, que circunstancian las normas jurídicas, antes de aplicar ese derecho puro. Dos detalles importantes quiere Vitoria que se tengan en cuenta:

a) Es necesario atender a las circunstancias, que pueden hacer de muralla para aplicar en muchos casos ese derecho puro.

b) Hay cosas que, aunque en sí mismas sean de derecho natural, o así las aprecien muchos, no son tan claramente de derecho natural para

42 *Obras*, p. 717; *De Indis*, p. 89.
43 *Obras*, p. 718; *De Indis*, p. 90.

Universidad Pontificia de Salamanca

> aquellas gentes, o por su escasa formación o por las cicunstancias de degradación en que han ido cayendo.

Recurre aquí Vitoria a la famosa frase de San Pablo en la *I Cor* 6, 12, hablando de los derechos a comer la carne de animales, que vendían en los mercados, pero que habían sido ofrecidas a los ídolos. El santo les dice que pueden comerlas, porque los ídolos no son nada, pero deben hacerlo sin causar escándalo, y sienta el principio *todo me es lícito, pero no todo conviene*.

Coronando esto llega a asentar una doctrina, que parece plenamente lascasiana: si todo intento pacífico es inviable, por sus funestas consecuencias, «se debe de abandonar ese modo de predicar y buscar otro sistema» o esperar otra oportunidad[44].

Hay aquí una frase importante que muchos han traducido mal, quizás por dejarse guiar unos por otros, al dudar de su exacta traducción. Dice el texto latino: «Ego *non dubito quin opus fuerit* vi et armis ut possint hispani illic perseverare; sed timeo ne ultra res progressa sit quam ius fasque permittebant». Las ediciones, a que estoy aludiendo con mucha frecuencia en las notas, traducen, no bien, así: «Yo *no dudo que NO haya habido necesidad* de acudir a la fuerza de las armas, para poder permanecer allí los españoles, pero temo que *NO* haya ido la cosa más allá de lo que el derecho y lo honesto permitían»[45]. El segundo *NO* de la primera frase sobra gramaticalmente, además de dar un sentido contrario al texto. Debe traducirse: «Yo *no dudo que haya habido necesidad* de la fuerza y de las armas». También la traducción de la segunda frase es equivocada en las citadas ediciones, porque «timeo ne» significa «temo que», sin el *NO*. La traducción debe ser así: «pero temo que haya ido la cosa más allá de lo que el derecho y lo honesto permitían».

Y no quiere terminar Francisco de Vitoria la exposición de este segundo título legítimo sin dejar bien claro lo ya explicado en su desarrollo: «siempre se ha de tener ante los ojos lo que acabamos de decir, para que aquello que es en sí mismo lícito, no se convierta en malo por alguna circunstancia, porque, según Aristóteles, lo bueno resulta de la integridad de las causas, mientras que lo malo proviene de cualquier defecto o circunstancia[46].

44 *Obras*, p. 718; *De Indis*, p. 90.

45 VITORIA, F. DE, *Relecciones Teológicas del Maestro Fray Francisco de Vitoria*. Edición crítica, con facsímil de códices y ediciones príncipes, variantes, versión castellana, notas e introducción por el P. Maestro Fray L. G. ALONSO GETINO, O. P. Tomo II, Imprenta La Rafa, Madrid 1934, p. 357; *Obras*, p. 718; *De Indis*, p. 90s.

46 *Obras*, p. 718s; *De Indis*, p. 91.

Universidad Pontificia de Salamanca

*Límites al resto de los títulos legítimos*

El título más afirmativo es el los sacrificios humanos o matanzas masivas de inocentes para tener propicios a sus dioses y comerse luego sus carnes. *El número de los sacrificados era tan grande*, que constituía para los españoles un enorme escándalo, que clamaba una intervención con toda la fuerza de las armas, para desarraigar esa costumbre. Sabido es que Bartolomé de Las Casas, enemigo de toda guerra contra los indios, se opone también a la guerra en este caso, pues la guerra pruduciría más numero de víctimas que las que se ofrecen en los sacrificios humanos, y traería consigo consecuencias muy lamentables y muy duraderas.

Vitoria advierte que es el único caso en que se pueden castigar con las armas los pecados contra la naturaleza: «*sólo en cuanto a esto* —escribe— es verdadera la doctrina de Inocencio IV y del Arzobispo (San Antonino de Florencia): que se pueden castigar los pecados contra la naturaleza.

> «Y no es obstáculo —continúa— que todos los indios consientan en tales leyes y sacrificios y no quieran que los españoles los libren de semejantes costumbres. Porque en esto no son dueños de sí mismos y no alcanzan sus derechos a entregarse ellos ni entregar sus hijos a la muerte»[47].

En la exposición del título sexto aparecen otras importantes claves. Son éstas *el consentimiento de la mayoría y las exigencias del bien común de los indios*. Dice en efecto el título sexto legítimo que, si la mayoría del pueblo, viendo la sabia gobernación de los españoles, voluntaria y libremente se declaran a favor del gobierno de los españoles, este gobierno se podría imponer a todo el pueblo, aunque una minoría se opusiera a ese dominio extranjero.

En la parte anterior de la relección había considerado como ilegítimo un título parecido, pero hay diferencias substanciales entre uno y otro. En el que acabamos de exponer, que Vitoria considera legítimo, son los indios los que toman la iniciativa, al ver la buena administración de los españoles por donde pasan. En el ilegítimo la iniciativa parte de los españoles, que al encontrarse con los indios les exponen la bondad de su gobierno, en particular con la lectura del llamado *requerimiento*, y los indios manifiestan su aceptación.

Este título, así expuesto, fue rechazado como ilegítimo por Vitoria por contener un conjunto de elementos que impiden una aceptación verdaderamente libre. Los españoles, que hacen esa exposición van bien armados, con armas más poderosas que las de los indios; esto engendra en ellos el miedo,

47 *Obras*, p. 721; *De Indis*, p. 94.

Universidad Pontificia de Salamanca

que es un enemigo del voluntario libre; pueden aceptar muy voluntariosamente, pero sin libertad.

Por otra parte la exposición que se les hace es muy confusa, en una lengua extraña, sin tiempo suficiente para sopesar ventajas e inconvenientes. Es decir, actúa por parte de los indios el inconveniente de la ignorancia, que es otro de los enemigos del voluntario libre; por mucha voluntad que expresen los indios, siempre será una voluntad viciada en su misma esencia y que invalida el contrato. Porque aquella rápida decisión:

a) o va en perjuicio de los señores o jefes de los pueblos, y entonces se cometería una grave injusticia, que haría inválida aquella decisión primera,

b) o va en perjuicio de los súbditos, que pueden no estar de acuerdo con sus señores en un asunto que es tan importante para ellos.

c) o va en perjuicio de todos, porque no ha habido tiempo para comparar y deliberar.

Vemos que, al exponer el título sexto legítimo, tiene en cuenta la voluntad libre, no forzada por las armas, además de *la aceptación libre de la mayoría*, quedando con la administración inmediata los jefes naturales, y aceptando *lo que más conviene al bien común de los pueblos*.

En el título séptimo de los legítimos se ocupa de *la defensa de los amigos y aliados, o del derecho de la amistad y de la alianza*. Esta alianza de mutua ayuda y defensa puede ser otra clave importante de interpretación de las intervenciones armadas de los españoles en el Nuevo Mundo. Vitoria considera injusta la intervención armada en Perú, y considera justa la intervención de los españoles en México, para defender a sus aliados los Tlasaltecas, oprimidos y medio esclavizados y condenados a los sacrificios humanos por los Aztecas de México.

Un título en el que se muestra indeciso, pero que piensa que podría admitirse en los casos en que fuera verdad lo que contaban algunos observadores que han vivido allí durante algún tiempo, es el octavo de los títulos llamados legítimos.

En efecto «refieren —dice Vitoria— los que han estado allí»[48] que muchos de estos indios, «aunque no son del todo faltos de juicio, distan poco de ello, y parece que no son aptos para constituir y administrar una verdadera república, dentro de las normas humanas y civiles. Por eso carecen de una legislación conveniente y de magistrados, y no parecen suficientemente capaces para gobernar la familia. Y por eso no encontramos en ellos conocimientos

48 *Obras*, p. 724s; *De Indis*, p. 98.

Universidad Pontificia de Salamanca

científicos ni manifestaciones artísticas de calidad, no tienen artes mecánicas, no conocen la agricultura»[49].

En esta situación los reyes de España «para utilidad de ellos» pueden encargarse de su gobierno, enviando magistrados, prefectos y gobernadores, que los ayuden a superar esa situación. Incluso, piensa Vitoria, no sólo pueden asumir ese gobierno, sino que deben hacerlo. Podrían además los reyes de España en casos extremos dar a esos pueblos indios nuevos señores o príncipes. Y termina su argumentación Vitoria lanzando otra clave, que suaviza esa interpretación.

Dice expresamente que sólo asumirían los reyes de España ese gobierno supremo «*mientras los indios estuvieran en ese estado*»[50]. Todo esto quiere decir lo siguiente:

— Primero, que Francisco de Vitoria se refiere aquí a los pueblos menos preparados o más subdesarrollados, excluyendo los grandes reinos o imperios, como son los aztecas de México y los incas del Perú, que gozaban de alta organización social y de una elevada cultura.

— Segundo, que la intervención protectora de los españoles debería ser temporal, es decir, con las palabras de Vitoria citadas poco ha «*mientras se encontraran en semejante estado*». Es un deber de España dejarlos en plena libertad, cuando puedan gobernarse por su cuenta, como también prepararlos para que esto tenga lugar lo antes posible.

Estas últimas consideraciones nos hacen pensar que, en general, para los españoles los indios nunca fueron seres irracionales, sino que muchos los juzgaban como de condición inferior. La bula *Sublimis Deus* del papa Pablo III (del 2 de junio de 1537), que pasa ordinariamente como una definición de la racionalidad de los indios del Nuevo mundo, no dice que pensaban que eran irracionales, sino que *algunos* dicen que los indios «han de ser tratados y reducidos a nuestro servicio *como (si fueran)* animales brutos, a título de que son inhábiles para la fe católica. Y, so color de que son incapaces para recibirla, los ponen en dura servidumbre… Nos…, conociendo que aquestos mesmos indios, como verdaderos hombres que son, no sólo son capaces de la fe de Cristo, sino que acuden a ella corriendo con grandísima prontitud, según nos consta…, *declaramos que los dichos indios…, aunque estén fuera de la fe de Cristo, no están privados ni deben serlo de su libertad, ni del dominio de sus bienes…*»[51].

49 *Obras*, p. 723s; *De Indis*, p. 97.

50 *Obras*, p. 724; *De Indis*, p. 98.

51 DAVILA PADILLA, A., *Historia de la fundación y discurso de la provincia de Santiago de México, de la Orden de Predicadores…*, reproducción facsimilar de la segunda edición, hecha en Bruselas en 1625. Esta edición facsimilar fue realizada en México, en la Editorial Academia Literaria en 1965.

Universidad Pontificia de Salamanca

Nos recuerda aquí una clave, ya mencionada, que se debe tener en cuenta en el dominio español sobre las Indias: «*que se mire en todo el bien y la utilidad de los naturales, y no sólo el provecho de los españoles*»[52].

Al final de la relección *De Indis* propone Vitoria una cuestión radical. Si fuera verdad que los españoles no tienen motivo alguno para gobernar aquellas tierras ¿deberían volverse a España sin conservar ninguna relación con aquellas gentes?

Esto sin duda reportaría un gran perjuicio para los reyes de España, que han sufragado aquellas numerosas y costosas expediciones, y un gran perjuicio para todos los españoles que han establecido allí sus fuentes de comercio y para los indios ya convertidos a la fe cristiana.

La respuesta de Vitoria es la siguiente. Hay derechos naturales que es necesario conservar, aunque haya que renunciar a todo dominio. Los derechos naturales a los que no se debiera renunciar son el del comercio, que es uno de los incluidos en el primer título legítimo. No se debería renunciar por estas razones:

— Primera. Porque es un derecho natural, y por ello se puede legítimamente mantener, aunque con las claves vitorianas consabidas: *no perjudicar a los indios, y mirar por su bien y utilidad, y no sólo por el provecho de los españoles.*

---

En la pág. 91 nos da el texto latino y en la pág. 92 la traducción de la bula. Reproducimos los párrafos fundamentales del texto latino: «… humani generis aemulus, qui bonis operibus ut pereant semper adversatur […], quosdam suos satellites commovit, qui suam cupiditatem adimplere cupientes, occidentales et meridionales indos […], sub praetextu quod fidei catholicae expertes existant, uti bruta animalia ad nostra obsequia redigendos esse passim asserere praesumant, eos ad servitutem redigunt […].

Nos igitur […], attendentes indos ipsos utpote veros homines, non solum Christianae fidei capaces existere, sed, ut nobis innotuit, ad fidem ipsam promptissime currere, ac volentes super his congruis remediis providere, praedictos indos et omnes alias gentes ad notitiam christianorum in posterum deventuras, licet extra fidem Christi existant, sua libertate ac rerum suarum dominio privatos seu privandos non esse, imo libertate et dominio huiusmodi uti et potiri et gaudere libere et licite posse; nec in servitutem redigi debere».

Nos permitimos traducir así esas frases centrales de la Bula *Sublimis Deus*, también titulada *Veritas ipsa*: «… El enemigo del género humano, envidioso de la salvación de los hombres, persuadió a algunos de sus avarientos satélites que impidieran la predicación a los indios occidentales y sureños […]. Alegaban que son incapaces de recibir la fe católica y que debían ser reducidos a servidumbre, urgiéndoles por la fuerza, como si fueran animales, a servirles…

Pero Nos, consideramos a dichos indios como verdaderos hombres, no sólo capaces de la religión cristiana, sino prontísimos, como nos han dicho, para aceptar nuestra fe. Por eso, queremos proveer de convenientes remedios a dichos indios, y a todas las otras gentes que vengan en el futuro al conocimiento de los Cristianos.

Establecemos que, aunque no tengan la fe de Cristo, no deben ser privados del dominio de sus bienes ni del uso de su libertad. Es más pueden lícita y libremente usar, disponer y gozar de su libertad y dominio, y no deben ser reducidos a servidumbre». Cf. B. DE LAS CASAS, *De unico vocationis modo, cap. V, § 34*, Ed. *Obras Completas*, t. 2 (P. CASTAÑEDA y A.G. DEL MORAL), Alianza Editorial, Madrid, 1990, págs. 352-355; J. METZLER, *America Pontificia…*, t. I, Ed. Vaticana, 1991, págs. 364-366.

52 *Obras*, p. 725; *De Indis*, p. 98.

Universidad Pontificia de Salamanca

— Segunda razón. Hay cosas que no tienen dueño, como son los mares, los ríos, las tierras de nadie con los tesoros desconocidos que en sus entrañas se encierran.

— Tercera razón. El ejemplo de los portugueses, que sostienen un intenso comercio con tierras de África y Asia, en similar situación que las de América, sin que estén necesariamente sometidas al rey de Portugal.

— Cuarta. No parece prudente dejar abandonados a su suerte a los españoles establecidos en América y a los indios convertidos a la fe cristiana o que han aceptado la sumisión a los reyes de España.

Como solución económica para los reyes, para compensar esa protección, propone un impuesto a los españoles que extraen oro, plata u otras riquezas de las Indias, que sería una buena contribución a las arcas reales, para no abandonar del todo aquella empresa.

*Apoteosis vitoriana*

Llamo apoteosis de Francisco de Vitoria a su reconocimiento por parte de los investigadores y de las autoridades máximas del orden universitario y de modo especial en el campo jurídico internacional, el reconocimiento oficial como Fundador del Derecho Internacional Moderno, es decir del derecho entre todas las naciones y estados del orbe. Este título le fue ya reconocido por algunos internacionalistas de la segunda mitad del siglo XIX, de modo especial por una de las figuras más representativas de ese tiempo, el internacionalista belga Ernesto de Nys.

Fue sin embargo la fecha de 1925 la señalada para que las miradas de los sabios del derecho se fijaran al unísono sobre nuesro Francisco de Vitoria y le reconocieran ese título. Se celebraba en ese año el tricentenario de una de las obras más sobresalientes del derecho internacional cual era el libro *De iure belli et Pacis* del holandés Hugo Grocio. Esa obra le había hecho a este pensador, para muchos juristas, como acreedor al indicado título de fundador del derecho internacional moderno. Fue el año de 1925 consagrado primero en Holanda y luego en el resto del mundo para celebraciones y conferencias y estudios sobre la obra indicada y sobre su autor. Esas investigaciones en las obras jurídicas de Grocio y sobre todo en la *De iure belli et pacis* manifestaban la depedencia de este insigne autor con respecto a Vitoria. Es en efecto el pensador más citado y mas aprovechado en esas obras, por encima de otros que también se citan de la famosa Escuela de Salamanca como Domingo de Soto, Vázquez de Menchaca, Diego de Covarrubias… Esto movió a los estudiosos más prestigiosos del internacionalismo de entonces a fijarse en Francisco de Vitoria como fuente y fundador de ese derecho.

Universidad Pontificia de Salamanca

El año de 1926 fueron la universidad y ciudad de Salamanca testigos de grandes celebraciones vitorianas de carácter internacional. En ella internineron la misma fundación holandesa «Pro Grocio» y figuras mundiales del campo del derecho para honrar a Francisco de Vitoria. Era ese año el cuarto centenario de la consecución de Vitoria de la cátedra más importante entonces de la universidad salmantna, es decir la cátedra de prima de teología, así llamada por tener lugar sus lecciones a primera de la mañana, durando esas clases hora y media, es decir, media hora más que las clases ordinarias, lo que era un signo manifiesto de su categoría de principal.

Muy aplaudido y muy resaltado por la prensa fue el discurso del presidente de la comisión «pro Grocio», el señor don W. F. Treub. Fue un discurso breve per muy significativo. Afirmó que Francisco de Vitoria no sólo dio origen al derecho internacional «sino que casi puede decirse —son sus palabras— lo constituyó en su totalidad», y que «las ideas de Vitoria —continúa afirmando— tienen pleno valor hoy día». Los dos párrafos siguientes, y que son con los que finaliza su valioso discurso, merecen ser subrayados de forma especial. Afirmó primeramente que «es necesario llegar en las relaciones internacionales no sólo a un plano de amistad, sino más aún de fraternidad». En esto le aplaudiría sin ninguna duda el propio Vitoria. Y en segundo lugar se atreve a hacer esta afirmación: «Examinad a los autores contemporáneos y veréis que ninguno de ellos ha alcanzado un tan amplio sentido de igualdad y de justicia» como Francisco de Vitoria.

Hace seguidamente el señor Treub entrega de la medalla de oro a la universidad de Salamanca, queriendo significar con ello: «El reconocimiento de un pueblo hacia el fundador del derecho internacional. Al propio tiempo, y para que de modo indeleble se conserve la memoria de esta entrega, os ofrezco también un diploma, en el que se hace constar este hecho.

> «Ilustre Universidad de Salamanca, una de las cuatro más grandes del mundo.
>
> 'Señor Rector: Reconocidos a la memoria del Ilusre Maestro de aquellos tiempos, os hacemos estos presentes, que por mi medio Holanda os envía'».

Tres instituciones vitorianas se fundaron en España en los ocho años que siguieron a ese reconocimiento universal de ser él el verdadero fundador del Derecho Internacional Moderno. Estas instituciones fueron: la «Asociación Francisco de Vitoria», que se fundó en 1926; la «Cátedra Francisco de Vitoria», creada en 1927, y el «Instituto de Derecho Internacional», fundado por la Universidad de Salamanca en 1933.

El 10 de noviembre de 1927, a las cinco horas de la tarde se tuvo la primera lección de la Cátedra de Francisco de Vitoria, iniciando así el cursillo del otoño del año escolar 1927-1928. Corrió a cargo, esta primera lec-

Universidad Pontificia de Salamanca

ción, del dominico Luis González Alonso-Getino. Inició su conferencia con el saludo usado por Vitoria en sus *Relecciones: «*Venerables padres, doctísimos y selectos varones». En la primera parte habló sobre el método y estilo de la enseñanza de Vitoria y sobre sus eminentes discípulos. En la segunda dio a conocer una de las lecciones ordinarias de Vitoria sobre la guerra, conservada en un manuscrito de la Universidad de Salamanca.

A las doce de la mañana del día siguiente (1 de noviembre) se tuvo la segunda lección del cursillo, que correspondió al doctor Brown Scott, fundador de la «Sociedad Americana de Derecho Internacional». Versó sobre lo que representa Vitoria en el campo del Derecho Internacional y el aprecio que se ha hecho de su obra a través de la historia. Afirmó hacia el final que en las relecciones *De Indis* y *De iure belli* tenemos ante nuestros ojos, y al alcance de la mano, un resumen del moderno derecho internacional». Y añadió:

> «El profesor Nys, quizás el más erudito de todos los escritores sobre derecho internacional, declaró, después de años de investigaciones, que las lecciones y el pequeño tratado de Vitoria sobre la guerra eran superiores a todo cuanto Grocio había escrito sobre la misma materia»[53].

En la mañana del 12 de noviembre pronunció Brown Scott su segunda lección, que fue la última de este cursillo, sobre la ambientación de la relección de Vitoria *De Indis…* Y concluye: «En esto y en otros muchos problemas de Derecho Internacional, Francisco de Vitoria no sólo es un precursor; su doctrina sigue siendo en nuestro tiempo vangüardista».

La Cátedra siguió normalmente sus cursos de otoño y de primavera. En 1934 las complicaciones políticas de la República y las revueltas laborales y sociales impidieron el curso de primavera; en el otoño pudo celebrarse con 18 conferencias entre octubre y noviembre. En el año académico de 1935-1936 sólo pudo tenerse como en el anterior el curso de Otoño de 1535. A partir de 1936 hasta 1940 quedaron interrumpidos estos cursos por la guerra civil; pero en 1940 se reanudaron con normalidad los cursos vitorianos.

En 1946 iba a tener lugar la celebración del IV centenario de la muerte de Francisco de Vitia y se celebró por todo lo alto, a pesar de tener tan reciente el

53 Ernest Nys es uno de los grandes internacionalitas del siglo XIX, que da siempre la preferencia en este campo del Derecho Internacinal a Francisco de Vitoria y a la Escuela Salmantina. Las palabras de J. Brown Scott referentes a Nys están tomadas de una recensión que hace a la obra del portugués Serafín de Freitas (+ 1636) *De iusto imperio Lusitanorum Asiatico,* donde se enfrenta fuertemente con Hugo Grocio, por la crítica que hace éste del imperio portugés. Nys aprovecha la oportunidad para hablar bien, como siempre lo hace, de la Escuela de Salamanca, en la que incluye también a Freitas; Escuela —dice Nys— «que produjo hombres ilustres como F. de Vitoria, D. de Soto, D. de Covarrubias, y F. Suárez». Y sigue diciendo: «Yo no creo que haya nada comparable en la Historia de la Literatura del derecho a las páginas que componen las dos disertaciones *De Indis y De iure belli* de F. de Vitoria… « (Revue de droit international et de Législation Comparée» t. XV, 1833, nº 1), p. 198.

Universidad Pontificia de Salamanca

final de la segunda guerra mundial. Salamanca se convirtió en esos días en un hervidero de cultura universal. Para dar más intensidad científica a la persona de Vitoria, se celebraron también en Salamanca en esos días el XIX Congreso de Pax Romana y el I Congreso Internacional de «Universitas» (Unión de Profesores Católicos del Mundo). En algunos de los actos tanto culturales como festivos participaron conjuntamente las tres entidades. Las actividades de los congresos duraron hasta el 25 de junio por la tarde.

Los cursos de la Cátedra de Vitoria siguieron su brillante carrera. A partir de 1951 la cátedra tuvo sus altibajos, teniendo una vez tres conferencia, otras veces dos, o una, o ninguna.En 1969 hubo una, y ya no logré encontrar en los medios de comunicación ninguna en los años siguientes. Recientemente se han fundado cátedras de Francisco de Vitoria en la Facultad de Teología del Norte de España en Burgos y en la Universidad de Francisco de Vitoria en Madrid.

Ramón Hernández Martín, O. P.

Universidad Pontificia de Salamanca